



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 262

Bogotá, D. C., viernes, 10 de abril de 2026

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2025 SENADO, 100 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Festival de Artes,  
Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del  
Mundo en el departamento de Boyacá.*

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2026

Honorable Senador

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.**

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación hecha por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el Informe de Conciliación correspondiente al Proyecto de Ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite legislativo y sea puesto en consideración de las plenarias, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Consideraciones de los conciliadores.

- III. Comparativo de los textos aprobados.
- IV. Proposición.
- V. Texto conciliado.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVÁRA  
Senador de la República  
Pacto Histórico

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

#### I. Trámite del Proyecto de Ley

La iniciativa legislativa fue radicada el 30 de julio de 2024 y publicada para conocimiento del Congreso de la República el 15 de agosto de 2024 en la **Gaceta del Congreso** número 1141 de 2024. Posteriormente, la Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes fue radicada el 22 de noviembre de 2024 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2014 de 2024, siendo debatida y aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 27 de noviembre de 2024 según consta en la **Gaceta del Congreso** número 329 de 2025. Con posterioridad, la Ponencia para Segundo Debate en Cámara fue publicada el 28 de marzo de 2025 en la **Gaceta del Congreso** número 399 de 2025, y el proyecto fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 20 de junio de 2025, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 1189 de 2025.

Concluido el trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto fue remitido al Senado de la República, donde la Ponencia para Primer Debate fue publicada el 25 de noviembre de 2025

en la *Gaceta del Congreso* número 2231 de 2025, y posteriormente aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el 9 de diciembre de 2025, conforme a la *Gaceta del Congreso* número 128 de 2026. La Ponencia para Segundo Debate en Senado fue publicada el 24 de febrero de 2026 en la *Gaceta del Congreso* número 128 de 2026, y el proyecto fue aprobado en su último debate por la Plenaria del Senado de la República el 18 de marzo de 2026, según la *Gaceta del Congreso* número 232 del 27 de marzo de 2026.

Finalizado el trámite constitucional en sus cuatro debates, se rinde el presente Informe de Conciliación, para ser sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

**II. Consideraciones de los conciliadores**

Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

Los conciliadores designados por las Mesas Directivas, en cumplimiento de lo consagrado en

el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, ponemos a consideración de las plenarios de la Cámara de Representantes y Senado de la República este Informe de Conciliación correspondiente al Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.*

Esta conciliación resulta necesaria al verificar la existencia de diferencias entre los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2025 y en la Plenaria del Senado de la República el 18 de marzo de 2026.

Una vez realizado el análisis detallado de los textos aprobados en la Plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, la Comisión de Conciliación encontró que el Senado de la República introdujo ajustes y ampliaciones para el alcance y la implementación del proyecto de ley. Las modificaciones efectuadas durante el trámite en el Senado de la República fortalecen el contenido normativo, incorporan desarrollos sustantivos y proporcionan mayor claridad técnica y jurídica, por lo que se considera pertinente acoger en su mayoría el texto aprobado en esta corporación.

**III. Comparativo de los textos aprobados**

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto acogido
<i>por medio de la cual se crea el festival de artes, cultura, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.</i>	<i>por medio de la cual se crea el festival de artes, culturas, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.</i>	Se acoge el texto del Senado de la República.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	Se acoge el texto del Senado de la República.
<b>Artículo 2º. Creación del Festival.</b> Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	<b>Artículo 2º. Creación del Festival.</b> Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinas del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	Se acoge el texto del Senado de la República.
<b>Artículo 3º. Celebración del Festival.</b> El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	<b>Artículo 3º. Celebración del Festival.</b> El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	Se acoge el texto del Senado de la República.

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto acogido
<p><b>Artículo 4°. Organización y promoción del Festival.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p>	<p><b>Artículo 4°. Organización y promoción del Festival.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La coordinación y estructuración del Festival deberán llevarse a cabo con la participación efectiva de las vidas campesinas, mediante mecanismos de concertación y seguimiento que garanticen su intervención en las fases de planeación, ejecución y evaluación del Festival.</p>	Se acoge el texto del Senado de la República.
<p><b>Artículo 5°. Invitación a comunidades campesinas internacionales.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.</p>	<p><b>Artículo 5°. Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.</p>	Se acoge el texto del Senado de la República.
<p><b>Artículo 6°. Banco de proyectos.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	<p><b>Artículo 6°. Banco de proyectos.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	Se acoge el texto del Senado, adicionalmente se realiza ajuste de formato.
<p><b>Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.</p>	Se acoge el texto del Senado de la República.

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto acogido
	<p><b>Artículo 8°. (Nuevo).</b> <i>Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria.</i> En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República; así mismo, se elimina la expresión “Nuevo”, por tratarse de un elemento de identificación transitorio que no hace parte del contenido normativo del artículo.</p>
	<p><b>Artículo 9°. (Nuevo).</b> <i>Emprendimiento e innovación campesina.</i> En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación, comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo, incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República; así mismo, se elimina la expresión “Nuevo”, por tratarse de un elemento de identificación transitorio que no hace parte del contenido normativo del artículo.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>

**Proposición**

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden **Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá,** y solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

Atentamente,

  
**ROBERT DAZA GUEVÁRA**  
 Senador de la República  
 Pacto Histórico

  
**EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON**  
 Representante a la Cámara  
 Centro Democrático

**V. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2025 SENADO, 100 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el festival de artes, culturas, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

**Artículo 2°. Creación del Festival.** Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones

Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinas del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

**Artículo 3°. *Celebración del Festival.*** El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.

**Artículo 4°. *Organización y promoción del Festival.*** Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

**Parágrafo.** La coordinación y estructuración del Festival deberán llevarse a cabo con la participación efectiva de las vidas campesinas, mediante mecanismos de concertación y seguimiento que garanticen su intervención en las fases de planeación, ejecución y evaluación del Festival.

**Artículo 5°. *Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

**Artículo 6°. *Banco de proyectos.*** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

**Artículo 7°. *Disponibilidad presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus

Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

**Parágrafo.** Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.

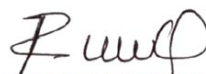
**Artículo 8°. *Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria.*** En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.

**Artículo 9°. *Emprendimiento e innovación campesina.*** En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación, comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.

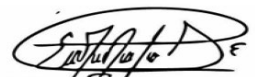
**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo, incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.

**Artículo 10. *Vigencia.*** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ROBERT DAZA GUEVARA  
Senador de la República  
Pacto Histórico



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2026.

Representante

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

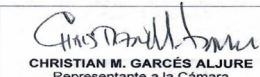
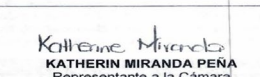
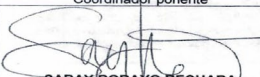
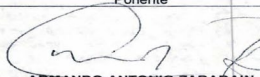
Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante a la Cámara Coordinador ponente	 <b>KATHERIN MIRANDA PEÑA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>SARAY ROBAYO BÉCHARA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN</b> Representante a la Cámara Ponente

## INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, presentamos Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, *por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.*

### I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata

sobre: “hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; **Planeación Nacional**; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

### II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia potencia mundial de la vida”.

Esta disposición resulta inconveniente para el desarrollo económico del país y vulnera múltiples principios y normas del ordenamiento jurídico colombiano, tanto en el plano procedimental como en el sustantivo, al desconocer valores, garantías y derechos fundamentales como la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución Política y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), la libertad de empresa (artículo 333 de la Constitución Política), la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución Política), la participación ciudadana (preámbulo de la Constitución Política) y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política), entre otros.

El presente proyecto de ley toma como fundamento para su construcción los aportes de expertos en la materia, así como serios estudios realizados por el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, la Fundación para el Estado de Derecho y ProBogotá Región, que han permitido identificar los impactos de esta norma sobre el Estado de Derecho, algunos de los cuales ya se han evidenciado en la práctica.

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	Número 434 de 2025 Cámara
TÍTULO	<b>Proyecto de Ley Proyecto de Ley 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.</b>
MATERIA	Plan Nacional de Desarrollo
	Honorables Senadores <i>Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Felipe Lemos Uribe, María Angélica Guerra López, María Fernanda Cabal Molina, Mauricio Gómez Amín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno.</i> Honorables Representantes <i>Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Christian Munir Garcés Aljure, Hernán Darío Cadavid</i>

AUTORES	<i>Márquez, Hernando González, Jhon Jairo Berrío López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julia Miranda Londoño, Lina María Garrido Martín, Marelen Castillo Torres, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda.</i>
PONENTES	<i>Honorables Representantes Christian M. Garcés Aljure, Katherin Miranda Peña, Saray Robayo Bechara, Armando Antonio Zabaraín D'Arce</i>
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	21 de octubre de 2025
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar 1 <sup>er</sup> Debate

### III. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de octubre de 2025, por los honorables Senadores, *Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Felipe Lemos Uribe, María Angélica Guerra López, María Fernanda Cabal Molina, Mauricio Gómez Amín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno* y los honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Christian Munir Garcés Aljure, Hernán Darío Cadavid Márquez, Hernando González, Jhon Jairo Berrío López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julia Miranda Londoño, Lina María Garrido Martín, Marelen Castillo Torres, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2069 del 2025.

El 16 de diciembre de 2025 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P. 3.3.822-26C designó como coordinador ponente al Representante *Christian Garcés Aljure* y como ponentes a los Representantes *Katherine Miranda, Saray Robayo Bechara y Armando Antonio Zabaraín D'Arce*.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El ordenamiento constitucional colombiano confiere al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia de ordenamiento territorial, que incluye la facultad de modificar o derogar disposiciones contenidas en leyes ordinarias. Dicha competencia encuentra sustento en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 287, 288, 311 y 313 numeral 7 de la Carta, que reconocen la autonomía territorial y atribuyen a los concejos municipales la facultad de reglamentar los usos del suelo dentro de su jurisdicción. Es en ejercicio de

esta potestad que el presente proyecto propone la derogatoria del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, por las razones que se exponen a continuación.

#### 1. Naturaleza permanente de la norma y violación del principio de temporalidad del Plan Nacional de Desarrollo

Si bien podría parecer que la vigencia del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 está limitada a cuatro años, lo cierto es que esta disposición modifica una ley ordinaria y rompe con el principio de temporalidad que debe regir las leyes del Plan Nacional de Desarrollo. Bajo los parámetros de la Sentencia C-415 de 2020, la Corte Constitucional ha precisado que las leyes de Plan desbordan los límites de la función de planeación cuando son utilizadas como mecanismo para introducir reformas estructurales y permanentes en el ordenamiento jurídico ordinario. El Plan no puede convertirse en un “cajón de sastre” o una “colcha de retazos” que desplace la competencia legislativa ordinaria del Congreso para tramitar políticas de largo aliento.

El artículo 32 incurre precisamente en ese vicio: al otorgar al Ministerio de Agricultura la potestad permanente de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) con un nuevo nivel de prevalencia jerárquica, la norma no se limita a ser un mecanismo instrumental para el cumplimiento de las metas del gobierno de turno, sino que instaura un cambio permanente que vacía las competencias constitucionales tanto al legislador para establecer lineamientos generales como a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo. En consecuencia, al no tener una temporalidad exclusiva para el periodo 2022-2026, la disposición vulnera el principio democrático y la autonomía territorial al haber eludido el trámite legislativo ordinario con las formas especiales que su naturaleza permanente exige.

Este vicio no es solo teórico. En 2025, la Corte Constitucional lo hizo expreso mediante la Sentencia C-038 de 2025, que declaró inexecutable el artículo 261 de la misma Ley 2294 de 2023 por violar el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución. La Corte reiteró en dicha sentencia que las disposiciones incorporadas en una ley de Plan no pueden emplearse para “llenar vacíos e inconsistencias de otro tipo de disposiciones, ni para introducir reformas estructurales de vocación permanente ajenas a la función instrumental del Plan.

Este precedente es directamente aplicable al artículo 32: al modificar de forma definitiva el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, rediseñar el sistema de determinantes de ordenamiento territorial e introducir figuras como las APPA y las ZRC como determinantes vinculantes, el artículo 32 reproduce exactamente el vicio declarado inconstitucional en la Sentencia C-038 de 2025. Esta analogía refuerza tanto la inconstitucionalidad del artículo 32 como la conveniencia de su derogatoria legislativa,

sin aguardar a un pronunciamiento judicial que puede tardar años mientras el Gobierno continúa expandiendo las APPA sobre nuevos territorios.

## **2. Vaciamiento de la autonomía territorial y desconocimiento de las competencias municipales en materia de ordenamiento del suelo**

La Corte Constitucional ha reiterado que el ordenamiento territorial constituye una materia de competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales, pero que dicha concurrencia no puede traducirse en el vaciamiento del núcleo esencial de la autonomía local. En la Sentencia C-149 de 2010, precisó que, en virtud del principio de subsidiariedad, corresponde principalmente a los municipios la regulación del uso del suelo y la adopción de los planes de ordenamiento territorial. En igual sentido, la Sentencia C-015 de 2023 reiteró que los concejos municipales y distritales son los órganos constitucionalmente encargados de reglamentar los usos del suelo, y que ninguna autoridad distinta puede asumir directamente esa función sin desconocer el diseño constitucional de descentralización.

La jurisprudencia ha establecido además una clara distinción entre la expedición de lineamientos generales de política pública -admisibles dentro del margen de configuración legislativa- y la definición concreta y obligatoria de usos del suelo desde el nivel central. En la Sentencia C-138 de 2020, la Corte sostuvo que no es competencia del legislador ni del Gobierno nacional definir directamente los usos del suelo ni autorizar modificaciones a los POT que desconozcan las normas municipales en esta materia. Esta doctrina fue reforzada en la Sentencia C-035 de 2016, donde se indicó que el nivel central no puede adoptar determinaciones unilaterales que excluyan a las entidades territoriales de decisiones que impactan directamente la planeación de su territorio.

El artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, al establecer una jerarquía rígida de determinantes de ordenamiento territorial y conferir carácter obligatorio a decisiones adoptadas desde el nivel nacional que deben ser acatadas por municipios y distritos, desborda los límites constitucionales fijados por los artículos 287, 288 y 313.7 de la Constitución. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-273 de 2016, advirtió que el legislador debe armonizar el carácter unitario del Estado con la autonomía territorial, evitando regulaciones que alteren el equilibrio entre centralización política y descentralización administrativa. El artículo 32 rompe ese equilibrio.

## **3. Violación del derecho a la consulta previa de comunidades étnicas**

La declaratoria de APPA sin agotar el procedimiento de consulta previa, libre e informada exigido por el Convenio número 169 de la OIT y el artículo 330 de la Constitución constituye un vicio de procedimiento que se ha verificado empíricamente.

En el caso de la APPA de La Guajira (Resolución número 161 de 2024), el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga presentó ante el Consejo de Estado demanda de nulidad simple, argumentando exactamente esta omisión. La propia exclusión del municipio de Hatonuevo de la declaratoria final -por solapar completamente con el territorio ancestral de la Línea Negra- evidencia que el procedimiento de identificación no incorporó desde el inicio el análisis de los derechos territoriales étnicos.

Este vicio no es puntual sino estructural: en la medida en que gran parte del territorio rural colombiano está habitado o reclamado por comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, la declaratoria de APPA sin consulta previa constituirá una vulneración sistemática de derechos fundamentales colectivos en cada nueva resolución que se expida al amparo del artículo 32.

El 21 de marzo de 2025, la Corte Constitucional admitió formalmente la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 bajo el Expediente D-0016118. A la fecha, 37 de las 47 intervenciones ciudadanas recibidas solicitan la inexequibilidad de la norma. La admisión de la demanda confirma la seriedad de los reparos constitucionales que pesan sobre el artículo 32.

Sin embargo, la existencia del proceso judicial no suspende los efectos de la norma ni detiene la acción del Ejecutivo. Mientras el litigio se tramita, el Gobierno ha declarado más de 197.000 hectáreas como APPA en 31 municipios y ha anunciado la expansión a cerca de 100 municipios adicionales. En este escenario, la derogatoria legislativa resulta la vía más oportuna para restablecer el orden constitucional de manera inmediata. La actuación legislativa preventiva, lejos de interferir con el control constitucional, constituye un ejercicio legítimo y preferible de la función legislativa del Congreso en su calidad de guardador de la coherencia del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad legislativa y como garante del equilibrio constitucional entre unidad y autonomía, se encuentra plenamente habilitado y tiene el deber de derogar el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Su contenido altera el diseño competencial previsto en la Constitución, afecta el núcleo esencial de la autonomía territorial, compromete el principio de legalidad y genera vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales de propiedad, trabajo, consulta previa y confianza legítima. Esta facultad no solo deriva de la competencia general para hacer las leyes (art. 150 C.P.), sino también del deber de preservar la coherencia del sistema normativo con los principios estructurales del Estado Social de Derecho.

## **V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA**

Colombia se constituye como un Estado unitario con un modelo de descentralización que reconoce la autonomía de las entidades territoriales, conforme

a lo establecido en la Constitución de 1991. Este diseño institucional está respaldado por un marco normativo y jurisprudencial que garantiza el ejercicio del autogobierno local. El artículo 287 de la Carta Política reconoce a las entidades territoriales el derecho a regirse por sus propias autoridades, administrar sus recursos, ejercer funciones y participar en las rentas nacionales, lo que les permite organizar sus estructuras internas y definir sus prioridades de desarrollo con base en sus particularidades territoriales (Sentencia C-295 de 2002).

Si bien esta autonomía no es absoluta y puede estar sujeta a mecanismos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las decisiones del nivel nacional y los territorios, la Corte Constitucional ha advertido que las intervenciones del nivel central no pueden vaciar de contenido el núcleo esencial de la autonomía territorial, ni traducirse en controles arbitrarios o desproporcionados (Sentencia C-133 de 1997).

El artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*, modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y establece un orden jerárquico de determinantes para el ordenamiento territorial en Colombia. Según la Sentencia C-015-2023, los Determinantes de Ordenamiento Territorial son *“normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos [municipales] al momento de expedir el Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local”* (Corte Constitucional, 2023).

A diferencia de la disposición original de la Ley 388 de 1997, que otorgaba a las entidades territoriales un margen de autonomía para conciliar intereses generales sin imponer jerarquías rígidas, esta reforma introdujo seis niveles de prevalencia para determinar qué factores prevalecen en la planificación y la ejecución de proyectos territoriales.

De conformidad con lo establecido en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno argumenta que esta jerarquización busca reglamentar y proteger el suelo rural como eje fundamental para garantizar el derecho a la alimentación y controlar la expansión desordenada de las ciudades. Según el Gobierno, la medida responde a la necesidad de preservar la vocación agrícola del territorio, estabilizar las áreas de transición y resolver conflictos entre el sector agropecuario y ambiental. Con la nueva norma, la jerarquización de intereses se organiza de la siguiente manera:

- **Nivel 1.** Medio ambiente, recursos naturales y gestión del cambio climático.
- **Nivel 2.** Protección de la producción de alimentos y soberanía alimentaria.
- **Nivel 3.** Conservación del patrimonio cultural.

- **Nivel 4.** Infraestructura básica (transporte, servicios públicos, logística).
- **Nivel 5.** Planes integrales de desarrollo metropolitano.
- **Nivel 6.** Proyectos turísticos especiales.

Mientras la regulación original de la Ley 388 de 1997 permitía que cada entidad territorial definiera su modelo de ocupación territorial y determinara sus prioridades según sus necesidades particulares, en concertación con las entidades nacionales, el nuevo enfoque de la Ley 2294 de 2023 establece una jerarquía rígida que otorga prevalencia a unos elementos sobre otros, lo que modifica sustancialmente el modelo de autonomía territorial y de planificación participativa.

Un modelo jerárquico como el previsto facilita la captación de las decisiones territoriales por parte del poder central, lo que termina por subordinar las prioridades locales a intereses políticos o ideológicos coyunturales. Esto, a su vez, puede traducirse en una asignación ineficiente de los recursos públicos debido al desconocimiento de las necesidades reales de la población local, desincentivar la inversión y el desarrollo productivo de los territorios.

Tal modificación desconoce la diversidad de las regiones y la importancia de adaptar la planificación a realidades específicas. Se trata de una visión parcial del territorio, que no integra adecuadamente las dinámicas sociales, económicas y urbanas que lo configuran y omite el análisis de variables demográficas, de hábitat, de pobreza o de desarrollo local, lo que conduce a una lectura fragmentada que desnaturaliza los principios del desarrollo sostenible. En efecto, se impone un modelo de planificación centralizada que reduce la complejidad territorial a una “cartografía de restricciones”.

Esta rigidez al establecer las prioridades de la gestión territorial pone en riesgo el desarrollo de actividades productivas y afecta a otros principios igualmente relevantes (como la libertad de empresa y de iniciativa privada) en función de criterios impuestos desde el Gobierno nacional, posiblemente con una consideración o conocimiento insuficientes del contexto y del entorno económico locales.

### **1. Frente al vaciamiento de competencias de entidades territoriales y los posibles conflictos de competencias**

La Constitución, en su artículo 288, ordena que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se desarrolle mediante una ley orgánica, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Los artículos 311 y 313 de la Constitución Política establecen que corresponde a los municipios -como entidad base de la organización político-administrativa del Estado- orientar y regular el desarrollo de su territorio. Esta función se ejerce a través de los concejos municipales, que tienen la competencia para adoptar los planes y programas que definan el ordenamiento territorial, garantizando que

las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo local respondan a las necesidades y prioridades definidas por la propia comunidad.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-149 de 2010, ha aclarado que, en virtud del principio de subsidiariedad, corresponde principalmente a los municipios y distritos la regulación del ordenamiento territorial y del uso del suelo. La participación de otros niveles de gobierno en esta materia debe ajustarse a parámetros que respeten el ámbito mínimo de autonomía local, sin vaciar de contenido las competencias que les han sido reconocidas para decidir sobre los asuntos propios de su territorio.

La Corte, en Sentencia C-015 de 2023, reitera que los concejos municipales y distritales son los órganos constitucionalmente encargados de reglamentar los usos del suelo dentro de su respectiva jurisdicción. Si bien reconoce que el territorio municipal forma parte de ámbitos superiores -departamental y nacional- y que, en consecuencia, confluyen distintos intereses que justifican la concurrencia de competencias (artículo 288 C. P.), dicha concurrencia no desvirtúa la facultad reglamentaria de los municipios.

Esto significa que, en virtud del mandato constitucional, existen competencias concurrentes que no deben entenderse como conflictivas, sino como funciones que requieren ser articuladas de manera armónica en función del interés general, para lo cual, el legislador goza de un margen de configuración. La jurisprudencia ha establecido que resulta constitucional que se establezcan guías, políticas o directivas en la materia, por parte de distintas autoridades, sin embargo, no es competencia del legislador ni de autoridades distintas a las municipales *“definir directamente los usos del suelo, autorizar al Gobierno nacional para introducir modificaciones a los POT o autorizar intervenciones urbanísticas que desconozcan las normas municipales en materia de usos del suelo”*. (Sentencia C-138 de 2020).

En palabras de la propia Corte, *“lo que el Constituyente les otorgó a los municipios fue la facultad reglamentaria en materia de uso de suelos dentro de su territorio. Así, lo que hizo fue habilitarlos para que, con base en la Constitución y las leyes, éstos emitan preceptos dirigidos a la ejecución de aquella y estas”*. Esta doctrina reafirma que cualquier intervención del legislador o del Gobierno central debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial y no puede vaciar las competencias locales en materia de ordenamiento” (Sentencia C-015 de 2023).

El artículo 32 de la Ley del PND, indica que la nueva jerarquía para los Determinantes de Ordenamiento Territorial deberá ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, dejando claro que esto implica una norma de superior jerarquía.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo establece que *“los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán, con carácter de obligatorio cumplimiento, las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial”* (negrilla fuera del texto original). Esta disposición implica una subordinación directa de las entidades territoriales frente a las decisiones adoptadas por el nivel nacional. Bajo este diseño, la coordinación entre el nivel central y los entes territoriales pierde fuerza operativa, pues el margen de actuación de las autoridades locales se restringe a la ejecución de lo previamente decidido por instancias nacionales, sin posibilidad de ejercer su competencia constitucional para reglamentar los usos del suelo de acuerdo con sus realidades, necesidades y prioridades. La coordinación entre ambos niveles, un mandato constitucional, termina siendo una formalidad sin contenido sustantivo.

En concordancia con estos argumentos, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. El Ministerio Público señaló que dicha disposición vulnera la autonomía territorial y las competencias de los concejos municipales consagradas en los artículos 1°, 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución. Asimismo, advirtió que la norma altera el equilibrio propio del Estado unitario al debilitar la descentralización y la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En criterio de la Procuraduría, el legislador tiene el deber de preservar un balance entre centralización política y autonomía territorial, equilibrio que se rompe cuando se imponen restricciones desproporcionadas a las facultades municipales.

En ese sentido, la función de ordenar el territorio exige articulación entre los distintos niveles de gobierno, y no puede ser ejercida de manera preponderante por el nivel central como ha demostrado pretender el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en aplicación del artículo 32 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, el artículo 32 omite la creación de mecanismos claros de conciliación entre los intereses nacionales y locales en materia de uso del suelo, lo que genera tensiones y posibles conflictos de competencia entre los niveles de gobierno.

Esta omisión vacía de contenido los artículos 1° y 287 de la Constitución, al excluir a las entidades territoriales toda competencia para definir el uso del suelo en zonas con aptitud agrícola.

## 2. Frente al principio de legalidad

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política, establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por extralimitación o por indebida ejecución de sus

funciones. Este último implica que debe existir un marco claro para el ejercicio de competencias por parte de los funcionarios públicos, que su conducta se encuentre dentro de los límites legales previamente definidos y que las normas que otorgan tales funciones sean comprensibles, claras y completas. Esto permite tener una garantía material de que el ejercicio del poder esté sometido al derecho.

En esa línea, la jurisprudencia ha identificado tres atributos esenciales que deben cumplir las normas: claridad y precisión. *“El principio constitucional de legalidad que rige la configuración de normas disciplinarias impone al Legislador la obligación de definir los comportamientos sancionables con la claridad suficiente para identificar en forma inequívoca qué conductas son constitutivas de falta. Esta claridad supone que los elementos del tipo disciplinario se expresen en un lenguaje comprensible, compuesto de términos que, si bien pueden ser indeterminados, en todo caso deben resultar determinables objetivamente. En buena medida, la precisión en la definición de las conductas disciplinables garantiza el ejercicio razonable de la potestad sancionadora”* (Sentencia C-321 de 2021).

El artículo 32 introduce conceptos indeterminados que no cuentan con definición legal previa ni con criterios que permitan su interpretación precisa. Entre ellos se encuentran expresiones como “áreas de especial interés” o “Áreas de Protección para la Producción de Alimentos”, que no han sido desarrolladas en el ordenamiento jurídico ni en el propio Plan Nacional de Desarrollo. Esta falta de claridad impide a los servidores públicos identificar con certeza cuáles son estas áreas, en qué consisten, cómo deben priorizarse, cuál es su extensión, cuál es su propósito, cuál es su alcance prohibitivo o cuál es su régimen aplicable. Al no existir una delimitación normativa clara, la norma genera incertidumbre tanto en su aplicación como en su control, lo que abre la puerta a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas.

Adicionalmente, la norma no señala los criterios técnicos bajo los cuales se determinarán estas áreas de especial interés, ni qué procedimiento o cuáles son sus efectos sobre los derechos previamente adquiridos o las actividades económicas desarrolladas en esas zonas. Tampoco define los mecanismos de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales ni establece los límites de intervención del nivel central.

Finalmente, la norma no establece de manera concreta cuáles son las consecuencias jurídicas en caso de que las autoridades locales desconozcan las restricciones impuestas por el nivel central. Esto implica que la norma no puede ser aplicada con certeza por los funcionarios ni exigida por los ciudadanos, y compromete la legitimidad del orden jurídico.

El propio artículo 32, en su párrafo primero, impone expresamente la obligación al DNP, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de definir en el término de un año el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica, jurídica y geoespacial relativa a las determinantes de ordenamiento territorial. Además, exige que se definan los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de estas determinantes implementen mecanismos de coordinación entre sí y con los entes territoriales.

Sin embargo, este mandato legal no ha sido cumplido dentro del plazo previsto ni ha producido los instrumentos técnicos y procedimentales exigidos por la propia norma. A pesar de ello, el Gobierno ha avanzado en la creación de figuras como las APPA, sin contar con procedimientos claros para la identificación de los territorios objeto de restricción ni con mecanismos de coordinación definidos. Esta omisión es especialmente grave a la luz del principio de legalidad, pues deja en manos de entidades administrativas la imposición de restricciones al uso del suelo sin el soporte normativo, técnico ni procedimental exigido, lo que habilita escenarios de discrecionalidad y dificulta el seguimiento, vigilancia y control.

### **3. Frente a las Áreas de Protección para la Producción de alimentos (APPA), incluidas en el numeral 2 del artículo 32 del PND**

El artículo 32, en su numeral 2, establece la posibilidad de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), una figura jurídica creada para delimitar zonas rurales con vocación agrícola que, a juicio del Gobierno nacional, deben ser preservadas prioritariamente para actividades agroalimentarias. Estas disposiciones otorgan al Ministerio de Agricultura la facultad de ordenar el territorio y definir el uso del suelo -funciones asignadas constitucionalmente a los municipios-, así como de determinar unilateralmente los territorios en los que se restringen otras actividades productivas distintas a la agricultura, como el turismo, el comercio, la minería, la industria o los proyectos de vivienda e infraestructura vial. Esto supedita las decisiones de las autoridades locales a las del nivel central, lo que transgrede el principio constitucional de autonomía territorial.

Aunque las APPA se presentan como un instrumento para garantizar la producción agroalimentaria, en la práctica introducen una forma de planificación centralizada que impone restricciones al uso del suelo y limitaciones al derecho a la propiedad privada y a la autonomía de los entes territoriales.

Al estar sujetas a una zonificación rígida y al tener un “valor normativo” superior a las decisiones municipales y distritales, las APPA subordinan la planificación territorial local a criterios definidos desde el nivel central, que pueden no considerar adecuadamente las particularidades productivas, culturales y sociales de cada región. Así, su incorporación obligatoria en los instrumentos de ordenamiento territorial desconoce el principio



inexequibilidad de la disposición<sup>1</sup>, principalmente por considerar que vacía las competencias de los concejos municipales y distritales en materia de uso del suelo y porque desconoce el núcleo esencial de la autonomía territorial consagrada en los artículos 1°, 287, 288 y 313.7 de la Constitución. Este debate refleja la gravedad de los reparos generados por el artículo demandado, pues la Corte deberá definir si su alcance es compatible con los principios de descentralización, coordinación y concurrencia que gobiernan la distribución de competencias en el ordenamiento territorial.

Por otro lado, y en íntima conexión, están las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA)<sup>2</sup>, una figura introducida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA). Según el Ministerio de Agricultura, las ZPPA tienen como propósito generar insumos técnicos y facilitar la interlocución interinstitucional y social antes de la declaratoria formal de un área como APPA. Sin embargo, estas entidades del gobierno introdujeron las ZPPA sin un sustento normativo explícito que lo permitiera.

Por otro lado, en contraste con lo que atañe a las APPA, el propio Ministerio<sup>3</sup> ha indicado que las ZPPA, son actos previos que no implican obligaciones para los municipios y distritos. No obstante, como veremos a continuación, esta declaratoria sí tiene efectos jurídicos que pueden derivar en vulneraciones a la autonomía de las entidades territoriales y, en la práctica, influyen en la toma de decisiones y la planificación territorial.

<sup>1</sup> El ICP presentó intervención argumentando que la norma vulnera la autonomía territorial, desconoce la distribución constitucional de competencias, afecta la propiedad privada y la libertad económica, carece de sustento en una ley orgánica y genera inseguridad jurídica al imponer restricciones desde el nivel nacional sin participación efectiva de los municipios. Por ello, solicita a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición. Así mismo FEDe. Colombia sostiene en su intervención que se vulnera la autonomía territorial al otorgar al Ministerio de Agricultura la facultad de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) con efectos obligatorios sobre los POT. Argumenta que esta atribución supone un vaciamiento de competencias municipales previstas en los artículos 311 y 313.7 de la Constitución, pues convierte lejos de ser determinantes el MADR y la UPRA regulan el uso del suelo, sin mecanismos efectivos de participación ni coordinación en contravía de los precedentes de la Corte Constitucional (C-284/97, C-035/16, C-138/20). En consecuencia, solicita la declaratoria de inexequibilidad por desconocer los principios de descentralización, coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

<sup>2</sup> Ver Resolución número 230 de 2023, Resolución número 507 de 2023, Resolución 377 de 2024 y Resolución 352 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

<sup>3</sup> Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “Comunicado a la opinión pública”, 12 de enero de 2025, <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Comunicado-a-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica.aspx>.

Hasta la fecha de redacción de este análisis, el Ministerio de Agricultura ha declarado seis ZPPA en Colombia (así como una APPA en el departamento de La Guajira y otra en el municipio de Sopó en Cundinamarca) y al menos otras seis se encuentran en etapa de identificación mediante resoluciones ministeriales que describen en su propio texto el procedimiento aplicado para la delimitación.

Las zonas declaradas son:

- La Guajira (Resolución número 230 de 2023): declaró las ZPPA en 9 municipios, mediante la Resolución número 161 de 2024 modificada por la Resolución número 289 de 2025<sup>4</sup>; que declara la APPA excluyendo el municipio de Hatonuevo.
- Sabana Centro - Cundinamarca (Resolución número 507 de 2023): afecta a 11 municipios, mediante la Resolución número 266 de 2025 se decidió declarar la APPA Sopó.
- Suroeste Antioqueño (Resolución número 377 de 2024): afecta 23 municipios.
- Cordillera Norte Occidental - Tolima (Resolución número 352 de 2024): afecta a 8 municipios.
- Córdoba (Resolución número 242 de 2025): afecta a 21 municipios.
- Santander (Resolución número 269 de 2025): afecta a 2 municipios.
- Tolima - Falan (Resolución número 52 de 2026) el Ministerio de Agricultura declaró 11.703,07 ha en el municipio de Falan, Tolima.
- Antioquia: ha concretado la declaratoria de APPA en 7 municipios del suroeste antioqueño: Concordia (Resolución número 320 de 2025, 13.040 ha -equivalentes al 52,6% del territorio municipal-), Fredonia, Venecia (Resolución de octubre de 2025), Jericó, Tarso, Salgar y Caramanta, para un total de 43.317 hectáreas.
- Cundinamarca: ha declarado APPA en Sopó (Resolución número 266 de 2025, 1.951,16 ha, equivalentes al 17,6% del municipio) y en Nemocón, para un total de 5.344 ha en la Sabana Centro.

Las áreas en etapa de identificación son:

- En proceso de declaratoria en cerca de 100 municipios adicionales: según el Ministerio de Agricultura y la UPRA, se avanza en procesos de declaratoria en Córdoba, Santander (San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí), Meta, Casanare, Cauca, Putumayo municipios adicionales en Tolima, Antioquia y Cundinamarca. Esta expansión sin procedimiento interinstitucional formal

<sup>4</sup> El 1° de septiembre de 2025 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 289 de 2025 que modificó la Resolución número 161 de 2024.

confirma la vocación permanente e irrestricta de la figura, reforzando los argumentos de inconveniencia e inconstitucionalidad que sustentan la derogatoria del artículo 32.

El Ministerio de Agricultura y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) han expedido estas resoluciones sin una competencia expresa para definir este tipo de zonificaciones. Es entonces necesario formular algunas preguntas sobre el fundamento jurídico que ha sustentado las declaratorias y los procedimientos empleados para su adopción. Por ejemplo, ¿cómo se determinan los municipios incluidos y cuáles son los criterios técnicos utilizados?, ¿qué participación han tenido las entidades territoriales en este proceso?

Por su parte, la única referencia normativa sobre quién es competente para definir el procedimiento de delimitación geográfica de las APPA se encuentra en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 2294. Este señala expresamente que el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son las entidades responsables de establecer el procedimiento para “el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes”<sup>5</sup>.

La inactividad de las entidades competentes en expedir el procedimiento dentro del término de un año fijado por el legislador, plazo que venció en mayo de 2024, constituye una omisión normativa relevante. De hecho, la omisión en la implementación del procedimiento ordenado ha dado lugar a un proceso judicial en curso. Se trata del medio de control de cumplimiento promovido por FEDE. Colombia contra el Departamento Nacional de Planeación, el IGAC y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>6</sup> en el que se reclama la expedición del procedimiento de coordinación interinstitucional exigido por la norma.

<sup>5</sup> “**Parágrafo Primero.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición, las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00800-00.

Este litigio confirma que la ausencia del procedimiento es una omisión real y actual que afecta la autonomía territorial y la seguridad jurídica de los municipios, en la medida en que frustra la operatividad del mandato legal y deja sin soporte metodológico las resoluciones ministeriales que han delimitado, en la práctica, la determinante relacionada con la protección de la producción de alimentos. El incumplimiento del plazo no solo revela un déficit en la actuación administrativa, sino que puede llegar a comprometer la validez de dichas resoluciones, dado que la Ley 2294 condiciona expresamente la aplicación territorial de las determinantes a la existencia de una base técnica, jurídica y geoespacial definida por las entidades competentes.

La actuación del Ministerio de Agricultura y la UPRA, al definir estas zonas sin un respaldo normativo claro, no solo suscita dudas sobre la competencia legal de estas entidades, sino que también tiene implicaciones más profundas para los principios jurídicos fundamentales del Estado de Derecho. La expedición de las resoluciones que han “desarrollado” el artículo 32 del PND afectan directamente el principio de autonomía territorial, en los términos propuestos a continuación.

### **3.1. La declaratoria de las APPA y ZPPA vulnera el principio de autonomía territorial**

Como ya se mencionó, en materia de ordenamiento territorial, la Constitución reconoce a los municipios la competencia para regular los usos del suelo (artículo 313.7 constitucional). Por tanto, cualquier regulación del ordenamiento territorial que vacíe las competencias de las entidades territoriales, desde el nivel central, desconoce dicho diseño constitucional y vulnera el principio de autonomía territorial.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el ordenamiento territorial no solo debe armonizar el principio de autonomía con el carácter unitario del Estado, sino que debe cumplir con garantías institucionales que protejan la estabilidad, la transparencia y la participación democrática en la toma de decisiones (Sentencia C-273 de 2016)<sup>7</sup>.

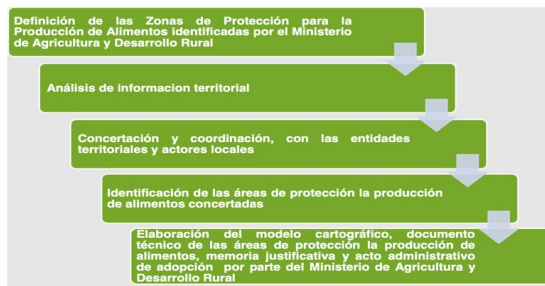
El proceso para la creación de las APPA y ZPPA fue regulado e implementado en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y los documentos metodológicos de la UPRA. Estos incluyen disposiciones sobre sus efectos, los supuestos de hecho de su procedencia, las condiciones para su declaratoria, los instrumentos de socialización con la ciudadanía, los plazos y términos, los efectos sobre los derechos adquiridos y las zonas previamente constituidas y los mecanismos de concertación con las comunidades.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2016 del 25 de mayo de 2026. M. P. Gloria Stella Ortiz. párrafo 37. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-273-16.htm>

La UPRA resume este procedimiento, que ha sido usado hasta el momento para las declaratorias de las ZPPA y posteriormente APPA, en la siguiente figura<sup>8</sup>:

### Figura 1. Proceso Metodológico General para la identificación de áreas de protección para la producción de alimentos en Colombia

Figura 11. Proceso metodológico general para la identificación de áreas de protección para la producción de alimentos en Colombia



Fuente: UPRA, s.f.

Ahora bien, el Consejo de Estado, específicamente la Sección primera, ha sostenido<sup>9</sup> que los actos mediante los que se identifican o delimitan las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) tienen naturaleza de actos previos o de trámite, razón por la cual no son susceptibles de control judicial. Esta postura implica que las eventuales irregularidades en su expedición no podrían discutirse de manera inmediata ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que solo podrían ser cuestionadas cuando se declaren las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) mediante actos administrativos de carácter definitivo. En la práctica, esta tesis restringe la defensa oportuna de la autonomía territorial y de los derechos de los particulares frente a vicios en la identificación de ZPPA, trasladando el debate jurídico únicamente a la fase posterior de adopción de las APPA, cuando los efectos ya están consolidados y las restricciones sobre el uso del suelo plenamente vigentes.

Sin embargo, de una lectura minuciosa de las resoluciones y documentos técnicos, se concluye que la declaratoria de las ZPPA produce consecuencias jurídicas que menoscaban la autonomía de las entidades territoriales y la iniciativa privada. Por ejemplo, el artículo 3° de la Resolución número 230 de 2023 establece que las ZPPA del departamento de La Guajira hacen parte del suelo rural en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, estas áreas no pueden destinarse a uso urbano ni se podrán definir suelos de expansión

ni de desarrollo restringido en ellas<sup>10</sup>. Luego de delimitar las ZPPA en 9 municipios del departamento de La Guajira mediante la Resolución número 230 de 2023, el Ministerio de Agricultura expidió la Resolución número 161 de 2024, mediante la cual declaró las APPA en 8 de esos 9 municipios<sup>11</sup>. En esta ocasión, se reguló el uso del suelo en dichas áreas y se estableció una prohibición expresa de realizar actividades como la minería, el comercio y la industria.

Más grave aún, a través de la Resolución número 289 de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pretendió modificar parcialmente la Resolución número 161 de 2024 en lo referente a la delimitación de las APPA en la Región Sur del departamento de La Guajira, con el propósito de ajustar las restricciones de uso previstos en el numeral 8.4.3.1, así como de ampliar las directrices para la implementación de las APPA contempladas en el numeral 10.10. Esta actuación que, lejos de evidenciar un proceso de planificación sustentado en información técnica y verificable, pone de manifiesto la ausencia de estudios rigurosos que respalden las decisiones adoptadas por la entidad para la declaratoria de dichas áreas.

Estas limitaciones constituyen una transgresión del principio de autonomía territorial, pues regulan aspectos que inciden sustancialmente sobre la posibilidad real de gestionar los intereses propios de los municipios, lo que incluye la planeación del desarrollo y la administración de los recursos locales. Al establecer prohibiciones absolutas sobre actividades económicas y productivas desde el nivel central, estas disposiciones afectan la competencia de los concejos municipales y distritales para reglamentar el uso del suelo, en contravía de los artículos 288, 311 y 313, numeral 7, de la Constitución.

La jurisprudencia ha diferenciado entre lineamientos generales de política nacional, que son válidos, y decisiones específicas sobre usos del suelo, que corresponden de manera exclusiva a los municipios. Así lo ha precisado la Sentencia C-035 de 2016<sup>12</sup> en la que se concluyó que

<sup>8</sup> Esta figura hace parte del documento denominado “Zonas de Protección para la Producción de Alimentos en la región Sur del departamento de la Guajira para la declaratoria de áreas de protección para la producción de alimentos APPA”. Disponible aquí: [https://upra.gov.co/es-co/Documents/01\\_Proyectos\\_Normativos/PR%20ZPPA.pdf](https://upra.gov.co/es-co/Documents/01_Proyectos_Normativos/PR%20ZPPA.pdf)

<sup>9</sup> Tesis adoptada por la Magistrada Nubia Margot en el expediente. Expediente: 11001 03 24 000 2024 00194 00 y reiterada en la sección primera.

<sup>10</sup> Esto, en tanto que estas zonas están diseñadas para contribuir a la seguridad, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación, sus usos deben ser exclusivamente agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas, imponiendo así obligaciones a los municipios en las zonas en las que se adopten las ZPPA antes de la declaratoria de las APPA.

<sup>11</sup> El municipio de Hatonuevo, que sí formaba parte de la ZPPA, fue excluido de la decisión definitiva de la Resolución número 161 de 2024. La razón de esta exclusión obedeció a que el área potencial de protección para la producción de alimentos (APPA) en este municipio abarcaba 4.020,72 hectáreas que coinciden completamente con el territorio ancestral delimitado por la Línea Negra. Dado que toda la extensión de la APPA se superponía con este territorio, la UPRA determinó que Hatonuevo no haría parte de la declaratoria definitiva.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016 del 08 de febrero de 2016 M. P. Gloria Stella Ortiz. párrafo 31.

ninguna autoridad del nivel central puede adoptar unilateralmente determinaciones que excluyan a las entidades territoriales de decisiones que impactan directamente la planeación de su territorio.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-189 de 2019<sup>13</sup>, definió los elementos centrales de la autonomía territorial y estableció que esta implica la capacidad de autogobierno para tomar decisiones con independencia, el ejercicio de competencias propias y la administración de los recursos y del territorio. Por lo tanto, cualquier medida que imponga una regulación absoluta sobre el ordenamiento territorial de los municipios sin la participación de estos desconoce el núcleo esencial de su autonomía y viola la Constitución, como es el caso de la Resolución número 161 de 2024 y las demás mencionadas.

Además, la sustitución de competencias municipales por decisiones administrativas del Ejecutivo puede afectar gravemente la seguridad jurídica, pues los actos carecen del mismo grado de previsibilidad para los habitantes de un municipio que la que brinda el concejo municipal directamente elegido. Con el riesgo de que cada Gobierno imponga reglas cambiantes, se exponen tanto los ciudadanos como las autoridades locales a cambios normativos discrecionales, lo que podría poner en riesgo la viabilidad del desarrollo territorial y desalentar inversiones y proyectos comunitarios.

Por tanto, la determinación de los usos del suelo debe ser un proceso descentralizado que respete la autonomía municipal y garantice, entre otros aspectos, la protección de los derechos de propiedad privada de los ciudadanos incluyendo el uso, el goce y la disposición de la misma, y la libre interacción de las personas, pues incide directamente en el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades.

Las regulaciones que inciden sobre los usos del suelo deben orientarse a garantizar la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, y el Ejecutivo no puede imponer restricciones unilaterales que afecten el núcleo esencial de la autonomía territorial.

A este análisis, vale la pena agregar que la imposición de restricciones frente a ciertas actividades económicas lícitas como el comercio, los proyectos de vivienda o infraestructura y la minería, derivadas de las APPA, también afecta de manera directa la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales, comprometiendo el ejercicio real de su autonomía. Los municipios dependen en gran medida de ingresos como las regalías provenientes de actividades mineras y energéticas, el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio (ICA).

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo. párrafo 28. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-189-19.htm>

Las restricciones impuestas por las APPA tendrán un impacto directo sobre los ingresos de los municipios, desconociendo el principio de descentralización que implica no solo autonomía política y administrativa, sino fiscal.

### **3.1.1. El Ministerio de Agricultura y la UPRA no tienen las competencias necesarias para definir el uso del suelo a través de las APPA**

El Decreto número 4145 de 2011, que crea la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), le asigna funciones de orientación técnica, producción de información y formulación de lineamientos para la toma de decisiones sobre el uso del suelo rural, pero no le otorga facultades normativas ni de intervención directa en los territorios. Su carácter es consultivo y sus decisiones no son vinculantes.

De igual forma, el Decreto Único Reglamentario del sector Agricultura (Decreto número 1071 de 2015) establece que el Ministerio de Agricultura puede liderar la formulación de políticas públicas y proponer criterios generales para el ordenamiento rural, pero no puede modificar directamente los instrumentos de planificación territorial adoptados por las entidades territoriales.

En este contexto, la facultad que el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo otorga al Ministerio de Agricultura para delimitar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), restringiendo usos del suelo distintos a los agroalimentarios, excede las competencias constitucionales de esa cartera. A través de esta figura, el Ejecutivo asume funciones que corresponden de manera exclusiva a las autoridades municipales, como la adopción de planes de ordenamiento territorial y la regulación específica de los usos del suelo. En consecuencia, el artículo 32 de la ley PND no puede ser entendida como una autorización al Gobierno nacional para modificar los POT.

### **3.1.2. Diferencias entre las Zonas de Reserva Agrícola y las APPA**

Las autoridades nacionales han sostenido que las APPA son instrumentos similares, y con los mismos efectos, a las Zonas de Reserva Agrícola establecidas en la Ley 12 de 1982<sup>14</sup>. Esta ley establece que “*los planes integrales de desarrollo urbano deberán comprender las zonas de reserva agrícola, de manera que en ellas se logre ordenar, regular y orientar las acciones del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas en la medida de sus propias aptitudes*”.

Los planes integrales de desarrollo urbano, regulados por la Ley 61 de 1978, son definidos como “*un conjunto de normas generales que permitan orientar las instituciones jurídicas y la intervención del Estado hacia el propósito fundamental de mejorar*

<sup>14</sup> Por zonas de reserva agrícola se entiende el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal.

las condiciones económicas, sociales, culturales y ecológicas de las ciudades” (*negrilla fuera del texto original*). Esta norma aclara, entre otros aspectos, que se respetarán los derechos adquiridos con justo título, y que la delimitación de las regiones de planeación corresponderá preferencialmente a los departamentos.

En lo que respecta a las zonas de reserva agrícola, la Ley 12 de 1982 señala que “*Los planes integrales de desarrollo señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos en las zonas de reserva agrícola, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dichas zonas*”.

A partir de estas disposiciones, es posible concluir que las zonas de reserva agrícola tienen una vocación orientadora en materia de planificación territorial y uso del suelo, y no un carácter restrictivo o prohibitivo, como si lo tienen las APPA. Asimismo, es evidente que aunque las autoridades locales deben incluir las Zonas de Reserva Agrícola en los planes integrales de desarrollo urbano, son ellos quienes, en ejercicio de sus competencias, están llamadas a delimitarlas y a ponderar la producción agrícola, pecuaria y forestal con otras prioridades y realidades del territorio.

En ese sentido, equiparar las APPA con las Zonas de Reserva Agrícola resulta improcedente. Mientras ZRA tienen una función orientadora y le permiten a las autoridades locales ejercer sus competencias, las APPA buscan imponer restricciones de carácter obligatorio sobre el uso del suelo desde el nivel central que deben ser acatadas por las entidades territoriales, limitando su participación efectiva y reduciendo su autonomía para definir el desarrollo de sus propios territorios.

### **3.2. Las declaratorias de APPA y ZPPA vulneran el principio de democracia participativa y representativa**

Para las decisiones sobre uso del suelo, la Constitución, en el artículo 313.7, establece que los concejos municipales serán los competentes para definirlos. Esto, tras una iniciativa del alcalde y luego de agotar una primera etapa del proceso de participación ciudadana ante los Consejos Territoriales de Planeación. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011), en su artículo 29, reproduce este mandato, lo que refuerza la obligación de garantizar que la planificación territorial se fundamente en la autonomía local.

A su vez, esta medida es garantía de pluralidad política y tiene por finalidad que el instrumento de más largo plazo en la planeación (doce años) recoja la mirada de todas las fuerzas políticas y no exclusivamente de la de quienes gobiernan cuando sea adoptado.

El principio de democracia participativa y representativa es fundamental para garantizar que las decisiones gubernamentales reflejen la voluntad de los ciudadanos, ya sea directamente o a través de sus representantes electos. Este principio

asegura que los procesos de toma de decisiones incluyan mecanismos efectivos de participación y deliberación pública, especialmente en asuntos que afectan directamente a las comunidades locales y la autonomía territorial.

Sin embargo, este principio es abiertamente desconocido en la declaratoria de las ZPPA y APPA, que no les da a los habitantes del territorio (a través de sus autoridades locales) la oportunidad de expresar adecuadamente sus deseos e intereses respecto del desarrollo de actividades comerciales, mineras o industriales, o incluso de proyectos agroindustriales o de vivienda urbana. Al contrario, estas actividades fueron restringidas de forma arbitraria, sin considerar adecuadamente el impacto económico y social que generan en los territorios.

A pesar de que se contemplaron mecanismos formales de participación, como la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o la asistencia a reuniones de socialización, estos resultan insuficientes para garantizar que las autoridades territoriales cuenten con influencia real en el proceso de toma de decisiones.

De acuerdo con el documento metodológico de la UPRA de la Resolución número 161 de 2024<sup>15</sup>, las intervenciones de entidades territoriales y la comunidad aparecen bajo la categoría de “Institucional, territorial, civil, social, gremial y comunidad en general”, pero su rol se limitó a funciones de publicación y difusión, sin una incidencia real. Las Entidades Territoriales actuaron como canales de comunicación (difusión) y coordinadores logísticos, pero no como agentes decisores. Y por su redacción parece que tampoco participaron en la identificación técnica de las áreas protegidas, ni en la evaluación del impacto económico y social de las decisiones.

La asignación por parte de la UPRA de un rol meramente informativo o de transmisión de directrices nacionales impidió que las comunidades y entidades territoriales pudieran incidir en la definición de las ZPPA o APPA<sup>16</sup>. A la comunidad no se le garantizó un mecanismo efectivo para hacer valer sus intereses. Los actores directamente afectados fueron reducidos a receptores pasivos de las decisiones tomadas por entidades nacionales.

El procedimiento creado por la UPRA no prevé ningún mecanismo eficaz de participación para las autoridades territoriales y la comunidad general. La convocatoria de estos sujetos implica realmente una formalidad sin incidencia real, cuyo único propósito es aparentar que se cumple con los principios de participación. Esta deficiencia era previsible, ya

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> UPRA “*Identificación de las áreas de protección para la producción de alimentos (APPA) en la región sur del departamento de La Guajira. Municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira*. UPRA.”. Tabla 60. Página, 170 y 171.

que, como se ha mencionado, no existe una ley o reglamento que establezca criterios jurídicos y democráticos lo suficientemente específicos para regular la actuación de la administración en la delimitación de las ZPPA ni de las APPA. En este contexto, la comunidad termina siendo reducida a una simple referencia en documentos administrativos, sin que su voz sea considerada en la determinación de estas áreas.

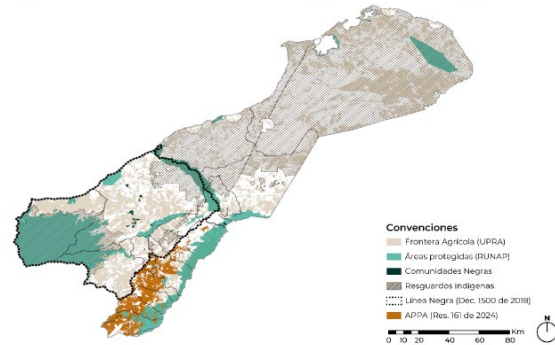
En los considerandos de las resoluciones se afirma que comunidades, organizaciones sociales o asociaciones campesinas solicitaron al Gobierno nacional la intervención en el territorio. Pero ¿quiénes participaron realmente y qué intereses representan?, ¿cuántas organizaciones del territorio respaldaron la medida y cuál era su representatividad tenían frente al conjunto de los habitantes?, ¿no correspondía más bien al concejo municipal y a los alcaldes canalizar institucionalmente estas decisiones?, y ¿no debería garantizarse, en todo caso, que tales determinaciones respondan a la voluntad mayoritaria de los habitantes del ente territorial? La falta de respuestas claras demuestra que la participación fue más aparente que efectiva, lo que desvirtúa la legitimidad democrática de la medida.

Por ejemplo, es claro que en la Resolución número 161 de 2024, que declaró las APPA en La Guajira, el derecho fundamental de participación ciudadana y el de la autonomía territorial, garantizados por la Constitución (artículos 311, 313, 315 y 298), fueron pasados por alto, ya que las autoridades locales y la ciudadanía no determinaron conjuntamente los usos del suelo ni las restricciones sobre actividades mineras, comerciales e industriales en su jurisdicción. El resultado fue una imposición unilateral de las medidas por parte de entidades nacionales, en contravía de los principios de coordinación y concurrencia<sup>17</sup>.

El ICP interpuso una demanda de nulidad simple contra la Resolución número 161 del 20 de junio de 2024 ante el Consejo de Estado, en la que reiteró que dicha norma vulnera el derecho fundamental a la consulta previa, ya que fue expedida respecto de territorios con presencia de comunidades étnicas sin haber agotado este procedimiento obligatorio. Además, sostuvo que se incumplió el deber legal de coordinación interinstitucional, al declararse el APPA de La Guajira sin la participación formal de los ministerios competentes.

<sup>17</sup> Ante el Consejo de Estado, Sección Primera -radicado 1100103240002025001030- se admitió demanda de nulidad presentada por FEDe. Colombia contra la Resolución número 161 de 2024 por los cargos de falta de competencia, expedición irregular, infracción de las normas en que debería fundarse y vulneración de la autonomía territorial, el derecho a la propiedad privada y la libertad económica.

Mapa 2. Determinantes ambientales en el departamento de La Guajira



Fuente: Elaboración de ProBogotá Región a partir de información del Ministerio de Agricultura y la UPRA, 2025

Como se observa en el mapa, una porción considerable del territorio de La Guajira se encuentra cubierta por distintas determinantes impuestas desde el nivel central. Esta superposición normativa restringe la capacidad de las autoridades locales para ejercer su función constitucional de planificación del uso del suelo. Adicionalmente, se ve que gran parte del departamento ya se encuentra dentro de la frontera agrícola, definida como el límite del suelo rural en el cual se permiten y promueven actividades agropecuarias (Resolución número 261 de 2018). La inclusión de más restricciones sobre actividades comerciales, industriales o extractivas, en los pocos espacios donde estaba permitido, limita el desarrollo de proyectos productivos en un departamento con altas necesidades sociales y económicas.

### 3.3. La declaratoria de las ZPPA y APPA vulnera el derecho fundamental a la propiedad privada y la libertad económica

Las restricciones impuestas mediante la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) por parte del Ministerio de Agricultura, que prohíben actividades como la minería y el desarrollo comercial o industrial, vulneran el derecho fundamental a la propiedad privada<sup>18</sup>.

No solo se trata de que estas limitaciones carezcan de fundamento legal claro o desconozcan las competencias asignadas por la Constitución a los concejos municipales (artículo 313.7), sino que representan una interferencia desproporcionada del Estado frente a posibles usos del suelo legítimos y compatibles con el interés general, como el desarrollo de la industria, el aprovechamiento comercial o incluso la expansión del suelo urbano municipal.

Lo anterior *“configura un entorno jurídico hostil para los propietarios que cuentan con inmuebles ubicados en esas áreas y que habían invertido en la destinación lícita definida en los POT, la incertidumbre sobre esas inversiones, prórrogas de licencias, permisos o autorizaciones se supeditan a la definición de que las altas cortes establezcan sobre ese particular. En otras palabras, el escenario legal ya no solo cierra el cerco sobre el título de*

<sup>18</sup> Reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*propiedad, sino sobre sus principales atributos, el uso (usus) y el goce o disfrute (fructus)*<sup>19</sup>.

Al respecto vale la pena mencionar que si bien el derecho a la propiedad privada no es absoluto, la limitación debe ser proporcionada, razonable y objetiva. Según el artículo 58 de la Constitución y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, la propiedad puede ser restringida cuando existe una ley previa, expedida por el Congreso, que declare un motivo legítimo de utilidad pública o interés social (Sentencia C-133 del 2009). Esto no puede ser definido discrecionalmente por otras entidades.

En el caso de las APPA, las restricciones al derecho de propiedad se imponen sin que medie una ley que defina con claridad y sustento técnico los motivos de utilidad pública o interés social que las justificarían la transgresión al derecho de propiedad, ni el procedimiento con criterios claros y objetivos que debería seguirse para seleccionar las áreas sobre las cuales se impondrán dichas restricciones.

Según el artículo 32 del PND, será el Ministerio de Agricultura y la UPRA quienes, mediante actos administrativos, tendrán la potestad de identificar unilateralmente los territorios objeto de protección, actuando a su discrecionalidad y sin estudios técnicos previos. Esta discrecionalidad, ejercida desde el nivel central y sin procesos participativos ni estudios técnicos públicos, se aparta de los parámetros constitucionales que exigen que toda limitación a este derecho esté justificada, que sea proporcional, razonables y objetivo, y no por la voluntad discrecional de una entidad administrativa.

La aparente búsqueda de objetivos como la seguridad alimentaria o la protección del campesinado no legitima la imposición de restricciones que anulan la capacidad de los propietarios y de las entidades territoriales para definir, conforme a sus intereses y realidades locales, el destino de sus recursos. Una regulación adecuada debe propender por la armonización de tales principios con otros igualmente relevantes, como la seguridad jurídica, el respeto a la propiedad privada y la autonomía territorial, sin sacrificarlos de manera automática o irreflexiva.

Otra implicación grave de las restricciones derivadas del establecimiento de ZPPA y APPA es que determinan y limitan, en buena medida, el alcance de uno de los elementos centrales del derecho de propiedad, esto es, el *ius utendi*, que consiste en “*la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir*”<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional, a través de distintas sentencias, ha desarrollado el concepto de “constituciones temáticas” como categoría analítica que permite identificar conjuntos normativos dentro de la Constitución que organizan y orientan determinadas funciones del Estado. Así, la denominada Constitución económica establece las disposiciones que rigen el funcionamiento de la economía en el orden jurídico constitucional. Entre ellas se destacan el artículo 333, que consagra la libertad de empresa y de iniciativa privada dentro de los límites del bien común, y el artículo 58, que protege el derecho a la propiedad privada y a los derechos adquiridos conforme a la ley.

Desde esta perspectiva, las restricciones impuestas por el Ejecutivo mediante la declaratoria conjunta de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA), que prohíben, de manera general, actividades como la minería, el comercio y la industria, son contrarias a los principios de la Constitución económica.

Así, estas medidas desconocen el marco de libertades económicas garantizadas por la Carta política, generan inseguridad jurídica, afectan la autonomía de los actores económicos y territoriales, y por tanto, debilitan la base institucional sobre la que se sustenta el desarrollo productivo en una economía de mercado, que goza de reconocimiento constitucional.

#### **4. Frente a las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), incluidas en el numeral 2 del artículo 32 del PND**

Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) fueron creadas por la Ley 160 de 1994 como un instrumento de ordenamiento social de la propiedad rural, orientado a “limitar la concentración de tierras, formalizar la pequeña propiedad y promover un desarrollo rural integral en zonas afectadas por conflictos de uso y tenencia. Su reglamentación inicial fue adoptada en el Decreto número 1777 de 1996, que desarrolló el procedimiento para su constitución a través del entonces Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT).

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-077 de 2017 y la T-090 de 2023<sup>21</sup>, ha reconocido que el campesinado es sujeto de especial protección constitucional y que su relación con la tierra está estrechamente vinculada con derechos fundamentales como la dignidad, la seguridad alimentaria y el mínimo vital.

Posteriormente, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) introdujo una novedad crucial: la zonificación de los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS) de las ZRC, constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adquirió el carácter de determinante de ordenamiento territorial de

<sup>19</sup> Garnica, L. (2025). Determinantes de ordenamiento territorial y derecho de propiedad. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/ambiental-y-agropecuario/determinantes-de-ordenamiento-territorial-y>

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189/06. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20014596>

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2023, M. P.: José Fernando Reyes (29 de marzo de 2023) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-090-23.htm>

segundo nivel. Con ello, lo que antes era una herramienta de planeación construida por las comunidades campesinas con el apoyo técnico de la ANT y la ADR pasó a ser obligatoria para los Planes de Ordenamiento Territorial municipales y distritales. Además, reconoce la ‘territorialidad’ del campesinado organizado, ya que le otorga un papel especial en la gestión del territorio, pero sin medidas para garantizar que este modelo se armonice con los principios de propiedad privada y sostenibilidad económica.

*“Sobre las ZRC, puede decirse que antiguamente eran una herramienta de ordenamiento social de la propiedad rural contenidas en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994 con vocación de generar adjudicación de baldíos en clústeres geográficos -primordialmente baldíos- y por virtud del artículo 32 citado, pasan ahora a ser un determinante de ordenamiento territorial con vocación de definición del uso del suelo a través de sus planes de desarrollo sostenible adoptados por la comunidad (Decreto número 147 de 2024), con el fin de “favorecer la gobernanza territorial” y definir la “planificación territorial” para producción de alimentos. La constitución de las ZRC es de resorte de una entidad del orden nacional, la ANT” (Garnica, 2025)<sup>22</sup>.*

Esta transformación implica que los PDS de las ZRC, además de orientar el desarrollo productivo y social de estos territorios, ahora también definen de manera obligatoria el uso del suelo rural, lo que representa un giro institucional significativo al reconocer a las comunidades campesinas un papel directo en la definición de las reglas de ordenamiento territorial, al margen de las autoridades locales.

Así como las APPA, la decisión de elevar los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS) de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) a la categoría de determinantes de ordenamiento territorial de segundo nivel plantea serios problemas desde la perspectiva constitucional. Las ZRC fueron concebidas como un mecanismo de planeación agraria sujeto a la acción administrativa de la ANT, y no como una norma de superior jerarquía en materia de ordenamiento territorial.

Transformar la zonificación de los PDS en determinantes vinculantes supone, en primer lugar, un vaciamiento de la autonomía territorial garantizada por los artículos 287 y 313.7 de la Constitución. La función de reglamentar los usos del suelo es competencia constitucional de los concejos municipales. Elevar a determinantes los PDS significa imponer reglas de uso del suelo adoptadas sin debate en las instancias locales de representación democrática, lo que desnaturaliza la descentralización territorial.

En segundo lugar, esta medida desconoce los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales. La incorporación de las ZRC como determinantes no garantiza la articulación, sino que establece un mecanismo de centralización mediante el cual el Ejecutivo, a través de la ANT, define unilateralmente el régimen de usos del suelo rural. Esto vacía de contenido la autonomía territorial (artículos 1, 287 y 288 constitucionales), desconoce la competencia de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo (artículo 313.7 constitucional) y reproduce un modelo de planeación centralista que la Constitución de 1991 expresamente rechazó.

Finalmente, la medida también compromete la seguridad jurídica y la protección de la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución). Conferir fuerza vinculante a los PDS puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, imponer restricciones generales a la propiedad, e incluso forzar a la venta, y alterar expectativas legítimas de aprovechamiento económico. Esto genera un escenario de inestabilidad normativa contrario al principio de seguridad jurídica para los administrados.

El Acto Legislativo 01 de 2023, que modificó el artículo 64 de la Constitución, reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Señaló que tiene una relación particular con la tierra basada en la producción de alimentos, sus formas de territorialidad campesina y sus condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales. Además, dispuso que el Estado debe velar por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

En septiembre de 2024, el Ministerio de Agricultura expidió el Decreto número 1147 de 2024, para actualizar la reglamentación de las ZRC a la luz de los aludidos cambios constitucionales y legales relacionados con el campesinado, norma que se analiza a continuación.

#### **4.1. El Decreto número 1147 de 2024 limita el derecho a la propiedad privada**

El derecho a la propiedad privada en Colombia, consagrado en el artículo 58 de la Constitución, es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. Sin embargo, su concepción ha evolucionado significativamente desde una visión individualista y absolutista hacia una que lo integra con una función social y ecológica. Esta transformación implica que el derecho de dominio no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado a la realización de fines que trascienden el mero interés individual, con lo que se busca el bienestar colectivo y la preservación del ambiente.

La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la garantía de la propiedad privada no puede desconocer que la función social y ecológica afecta su estructura y determina su ejercicio.

<sup>22</sup> Garnica, L. (2025). Determinantes de ordenamiento territorial y derecho de propiedad. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/ambiental-y-agropecuario/determinantes-de-ordenamiento-territorial-y>

Inicialmente, en la Sentencia C-006 de 1993, la Corte indicó que: “La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias”<sup>23</sup>. Posteriormente, en la Sentencia C-474 de 2005, la Corte manifestó que: “los alcances de la función social de la propiedad han de ser definidos por el legislador de acuerdo a la naturaleza de los bienes, su clase, la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan y la posición económica de las personas que la poseen. Generalmente se manifiesta mediante la imposición de determinadas cargas al propietario, tales como el deber de explotación económica en el caso de la propiedad agraria o las cesiones obligatorias gratuitas contempladas en la legislación urbana. Como también en el tratamiento privilegiado de ciertos tipos de propiedad como la asociativa y la solidaria”<sup>24</sup>. Esta perspectiva implica que la propiedad es un instrumento de realización personal y familiar, así como un medio para la satisfacción de intereses comunitarios.

El artículo 2.14.13.18 del Decreto número 1147 de 2024 establece una disposición legal que podría afectar negativamente el derecho a la propiedad privada. Según este artículo, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la autoridad de establecer límites máximos para la propiedad privada en ZRC. Esto le permitiría a la entidad adquirir, con base en un reglamento aprobado por su consejo directivo, cualquier superficie que exceda dichos límites. Esta facultad, sin un respaldo legal claro, podría interpretarse como un exceso de poder reglamentario, contraviniendo el artículo 58 de la Constitución, que estipula que las limitaciones a la propiedad privada deben estar explícitamente definidas por la ley.

La capacidad de una entidad administrativa, como la ANT, de fijar límites a la propiedad se percibe como una usurpación de la autoridad exclusiva del legislador. Esta situación podría generar gran inestabilidad jurídica para los propietarios de bienes inmuebles en zonas rurales.

Además, aunque el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 le otorga a la ANT la potestad de adquirir tierras para programas de dotación a campesinos, no existe una ley que le permita a esta entidad o a su consejo directivo limitar la cantidad de tierra que una persona puede poseer en ciertas

áreas del país. La consagración de esta facultad a un organismo administrativo, a través de un reglamento, se considera un abuso de la potestad reglamentaria. Esta decisión, que deja en manos de un consejo directivo la determinación de los límites de propiedad, somete el derecho de los ciudadanos a la voluntad de sus miembros, sin un marco legal que lo sustente.

Esto es especialmente alarmante dado que se advierte que la ANT podría adquirir el excedente de tierra, incluso a través de la expropiación, si así lo establece el reglamento de su consejo directivo.

#### **4.2. El Decreto número 1147 de 2024 impacta a la libre competencia y otros derechos individuales**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2014 reconoció que las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) “son una figura de ordenamiento social, político y ambiental, cuyas principales implicaciones pueden resumirse en la posibilidad de limitar los usos y la propiedad de la tierra para evitar su concentración o fraccionamiento antieconómico, y el beneficio de programas de adjudicación de tierras, así como apoyo estatal para el desarrollo de proyectos de desarrollo sostenible concertados con las comunidades”. No obstante, la intervención estatal sobre la propiedad rural no ha logrado estos fines y ha relegado valores esenciales de un Estado de derecho, entre ellos la seguridad jurídica y el desarrollo productivo del campo.

Es por ello que los mecanismos que condicionan el acceso a la tierra restringen la libre competencia, al propiciar la creación de esquemas dependientes de la gestión gubernamental que no siempre responden adecuadamente a las necesidades para el progreso del campo.

Así, aunque las ZRC tienen objetivos que el Decreto número 1147 pretende reforzar, como la búsqueda de garantizar el acceso a la tierra en condiciones que permitan una vida digna, en la práctica, su implementación y consolidación dependen de una asignación presupuestal y de unos apoyos institucionales que no siempre responden a criterios estables, sino que pueden estar sujetos a voluntades políticas cambiantes (elemento que de hecho el Decreto busca aminorar).

Esta dependencia puede derivar en tratamientos diferenciados entre territorios rurales, favorecer intereses políticos y generar desigualdades en la distribución de beneficios estatales. Además, al concentrar apoyos en una figura específica, el modelo de las ZRC introduce riesgos de exclusión para quienes no forman parte del esquema, con lo que se reducen las oportunidades de acceso a otros programas de desarrollo rural y crea distorsiones en el entorno competitivo entre actores del campo. En contraste, un enfoque que combine seguridad jurídica, reconocimiento de la propiedad privada e incentivos adecuados a la inversión podría ofrecer condiciones más estables y predecibles para fomentar el desarrollo rural.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz (18 de enero de 1993) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-006-93.htm>

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-474 de 2005, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto (10 de mayo de 2005) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-474-05.htm>

#### **4.3. El Decreto número 1147 de 2024 afecta la descentralización y la autonomía territorial**

El Decreto número 1147 de 2024 introduce disposiciones relacionadas con el pluralismo y la autonomía campesina al reconocer la diversidad territorial y la capacidad de las comunidades para gestionar sus propios espacios. Dentro de este marco, la regulación sobre las ZRC establece criterios para el acceso a la tierra y la participación de los campesinos en la administración del territorio y en la planificación del desarrollo rural. Así mismo, estas disposiciones se enmarcan en la jurisprudencia constitucional, en la que se reconoce al campesinado como un actor político y social con atribuciones para definir modelos de producción y conservación del entorno, en función de un balance entre el uso productivo del suelo y la protección ambiental.

Igualmente, el Decreto número 1147 incorpora lineamientos orientados a la participación en las ZRC de distintos sectores de la población, incluyendo mujeres campesinas y jóvenes rurales, en los espacios de gobierno. Estas disposiciones establecen mecanismos para su integración en la vida política y económica de las comunidades rurales, con el propósito de ampliar su rol en la toma de decisiones y en los procesos de desarrollo agrario. Dentro de este marco normativo, se busca generar condiciones para una mayor participación comunitaria en las estructuras organizativas y en la administración del territorio.

Además, no hay una estrategia de articulación interinstitucional y multinivel, condición que viola la jurisprudencia constitucional que ha precisado los principios de autonomía territorial previstos en los artículos 270, 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Esta carencia puede terminar en conflicto con los planes de ordenamiento territorial existentes, las políticas de vivienda y transporte, o los proyectos de infraestructura ya aprobados.

El concepto de “territorialidad campesina” presente en el Decreto número 1147 podría entrar en conflicto con la gran diversidad de formas de organización territorial del país y su marco normativo por no contar con mecanismos adecuados para su coordinación. Por ejemplo, no es claro cómo se pueden solventar los conflictos en los lugares donde estas zonas pueden solaparse con otros territorios en los que también existen derechos reconocidos para otros grupos, como comunidades indígenas y afrocolombianas. Esto podría derivar en desafíos en la coordinación de intereses y en la toma de decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo rural.

El ordenamiento centralizado carece de instrumentos económicos y de planificación complementaria. No se contemplan mecanismos para financiar la transición hacia usos del suelo compatibles con la restauración ecológica o la agricultura. Esta limitación impide anticipar los impactos reales de las restricciones propuestas

sobre el bienestar de los habitantes. La teoría del cambio implícita es lineal y postula una única causa: supone que, al imponer restricciones de uso del suelo, automáticamente se lograrán procesos de restauración ecológica y mejora ambiental o de producción de alimentos. Sin embargo, esta relación no es directa ni automática.

La imposición de prioridades nacionales sobre las decisiones locales respecto del ordenamiento del suelo desconoce que las autoridades territoriales pueden identificar y responder más fácilmente a las necesidades de las comunidades que las conforman. Se erosiona así el principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), clave en un estado constitucional liberal como el colombiano, según el cual “las instancias superiores de autoridad solo están legitimadas para intervenir en los asuntos de las autoridades más pequeñas, cuando estas sean manifiestamente incapaces o ineficientes para prestar un servicio o adoptar una determinada decisión”, en tanto que “(...) la facultad de dirección política no se encuentra monopolizada por los órganos del Estado central” (Sentencia C-983 de 2005)<sup>25</sup>.

#### **4.4. Seguimiento y control en la implementación del Decreto número 1147**

El Decreto número 1147 de 2024 establece disposiciones para el monitoreo de los recursos destinados a las ZRC. Entre sus medidas se encuentra la incorporación de un trazador presupuestal que permite hacer un seguimiento detallado de la inversión pública en estos territorios. Este mecanismo busca evaluar la ejecución de los fondos y su vinculación con proyectos orientados al desarrollo rural.

El Decreto contempla la creación de mesas interinstitucionales como espacios de coordinación entre entidades gubernamentales y comunidades campesinas. Estas mesas están diseñadas para facilitar la articulación en el diseño e implementación de iniciativas dirigidas a las ZRC, con lo que se promueven instancias de consulta y deliberación entre los actores involucrados.

De igual manera, aún no es claro si los instrumentos previstos en el Decreto resultan adecuados para ejercer un control real y oportuno sobre la gestión de estas figuras, asegurando que las inversiones y decisiones respondan a criterios de eficiencia, transparencia y coherencia con las necesidades de las comunidades campesinas.

A continuación, se presenta el listado oficial de las ZRC constituidas, en cuyos PDS puede haber áreas de especial interés que ahora operan como determinantes de ordenamiento territorial<sup>26</sup>:

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2005 del 26 de septiembre de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto. En el numeral 4.1.2. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67635>

<sup>26</sup> ANT. Respuesta con radicado 202562000134412 del 28 de enero de 2025. Solicitud de información sobre Zonas de Reserva Campesina (ZRC).

**Tabla 2. Listado oficial de las ZRC constituidas**

Nº	Nombre de la ZRC	Departamento	Municipios	Acto Administrativo	Habitantes/ Familias
1	Guaviare	Guaviare	Calamar, El Retorno, San José del Guaviare	Resolución número 054 de 1997	24.884 habitantes
2	Cuenca de Río Pato y Valle de Balsillas	Caquetá	San Vicente del Caguán	Resolución número 055 de 1997 (modificada)	6.278 habitantes
3	Arenales-Morales	Bolívar	Arenal, Morales	Resolución número 054 de 1999	10.000 habitantes
4	Cabrera	Cundinamarca	Cabrera	Resolución número 046 de 2000	5.377 habitantes
5	Perla Amazónica	Putumayo	Puerto Asís	Resolución número 069 de 2000	2.727 habitantes
6	Valle del Río Cimitarra	Antioquia, Bolívar	Yondó, Cantagallo, San Pablo	Resolución número 028 de 2002	29.000 habitantes
7	Montes de María II	Bolívar	Varios municipios	Acuerdo número 57 de 2018	Sin información
8	Sumapaz	Cundinamarca	Bogotá (Localidad 20)	Acuerdo número 252 de 2022	575 familias
9	Güejar–Cafre	Meta	Puerto Rico	Acuerdo número 253 de 2022	579 familias
10	La Tuna	Cauca	Santa Rosa	Acuerdo número 243 de 2022 (modificado)	1346 familias
11	Losada–Guayabero	Meta	Macarena Uribe	Acuerdo número 261 de 2023	1912 familias
12	Paraíso Escondido	Boyacá	Togüí	Acuerdo número 306 de 2023	500 familias
13	Venecia Parte Alta	Cundinamarca	Venecia	Acuerdo número 339 de 2023	600 habitantes
14	Tuluá	Valle del Cauca	Tuluá	Acuerdo número 369 de 2024	5164 personas
15	Pradera	Valle del Cauca	Pradera	Acuerdo número 396 de 2024	480 familias
16	San José de Apartado	Antioquia	Apartado	Acuerdo número 397 de 2024	1300 familias
17	Tarazá	Antioquia	Tarazá	Acuerdo número 398 de 2024	811 familias
18	Santa Isabel – Anzoátegui	Tolima	Santa Isabel, Anzoátegui	Acuerdo número 399 de 2024	1385 familias
19	Alto Sinú	Córdoba	Tierralta	Acuerdo número 426 de 2024	3450 familias
20	Santuario del Rabanal	Boyacá	Samacá, Ventaquemada	Acuerdo número 439 de 2024	2980 familias
21	Paz y Unión Campesina del Catatumbo	Norte de Santander	Ábrego, Bucarasica, Hacarí y La Playa (vereda Capellanía)	Acuerdo número 466 de 2025	1.801 familias / 7.005 habitantes

Fuente: Elaboración propia con datos otorgados por la ANT

Como se observa, entre los años 1997 y 2022, en un período de 25 años, se constituyeron diez (10) Zonas de Reserva Campesina (ZRC) en el país. Sin embargo, en tan solo los últimos tres años (2023-2025) se han aprobado once (11) nuevas ZRC, lo que muestra una marcada aceleración en la creación de estas figuras y un cambio notorio en la política de ordenamiento agrario.

### 5. Frente a la seguridad alimentaria

Según el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, la seguridad alimentaria de una persona depende de cuatro factores clave: uso, acceso, disponibilidad y estabilidad. La disponibilidad hace referencia a que existan suficientes alimentos en una zona para abastecer a la población, mientras

que el acceso implica que las personas puedan efectivamente adquirir o llegar a esos alimentos, lo cual puede verse limitado por factores económicos, geográficos o sociales. Aunque estén disponibles, los alimentos no siempre están al alcance de las personas, especialmente en contextos de pobreza, conflicto o desastres naturales<sup>27</sup>.

En esa línea, estudios y análisis técnicos sobre seguridad alimentaria en Colombia han sido consistentes en señalar que el problema estructural

<sup>27</sup> Anthem, P. (2025). Seguridad alimentaria: qué significa y por qué importa. Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://es.wfp.org/historias/seguridad-alimentaria-que-significa-y-por-que-importa>

del país no radica en la disponibilidad, sino en el acceso. En otras palabras, los alimentos existen, pero no todos los ciudadanos pueden adquirirlos o transportarlos debido a limitaciones económicas y deficiencias en la infraestructura de distribución.

La publicación “Seguridad alimentaria en Colombia: cambios y vulnerabilidades” profundiza en los factores estructurales que determinan la seguridad alimentaria y concluye que, de existir una crisis, esta sería consecuencia de la falta de acceso y no de disponibilidad. De acuerdo con su análisis, los obstáculos para garantizar una alimentación adecuada derivan de la desigualdad territorial, los altos costos logísticos y la precariedad en las redes de transporte y comercialización. En efecto, aunque el país mantiene una disponibilidad suficiente de alimentos, factores como el conflicto armado y la precariedad del sector agrícola impiden que amplios sectores de la población accedan efectivamente a una canasta básica adecuada (Mejía, M. A., 2017).

De igual manera, el informe “*Inseguridad alimentaria y protección y conflicto armado en Colombia*” del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas corrobora que el conflicto interno, la corrupción y la deficiencia de infraestructura regional son factores determinantes que incrementan los costos de transporte, ocasionan pérdidas en la distribución y reducen el acceso real a los alimentos, ya que la existencia de productos en el territorio nacional no garantiza que estos lleguen a las poblaciones vulnerables, especialmente en regiones apartadas o afectadas por la violencia.

En ese sentido, las políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad alimentaria deberían priorizar la superación de las barreras estructurales que dificultan el acceso a los alimentos, tales como las deficiencias en la infraestructura vial, la debilidad de las redes logísticas y la falta de impulso al desarrollo productivo regional. Estas condiciones son fundamentales para facilitar una distribución eficiente y sostenible de los alimentos en el territorio nacional.

Por el contrario, restringir el uso del suelo bajo la premisa de incrementar la producción de alimentos, cuando el verdadero problema no es la disponibilidad sino el acceso, no solo resulta ineficaz, sino que puede ser contraproducente. La creación de figuras centralizadas de ordenamiento, como las propuestas mediante el artículo 32 no resuelve las causas estructurales de la inseguridad alimentaria e incluso podría agravarla al limitar proyectos de infraestructura esenciales para mejorar la conectividad y reducir las brechas de acceso.

## **6. Impactos reales comprobados de las APPA en las regiones ya declaradas**

La experiencia en las regiones donde ya se han declarado APPA evidencia consecuencias concretas que refuerzan las consideraciones de inconveniencia del artículo 32 del PND. Lejos de mejorar la seguridad alimentaria, las declaratorias han generado conflictos institucionales, incertidumbre económica

y afectaciones a sectores productivos lícitos, sin que se observe un fortalecimiento real de la producción de alimentos derivado de dicha figura:

- a) **Suroeste antioqueño - conflicto institucional y amenaza a la diversificación económica:** Tras la declaratoria de APPA en 7 municipios del suroeste antioqueño en 2025, el Gobernador de Antioquia anunció acciones judiciales contra las resoluciones ministeriales. Comerciantes, ganaderos, floricultores y empresarios mineros de la región manifestaron su preocupación por el impacto sobre sectores como la minería (oro, carbón, piedra caliza en municipios como Amagá, Angelópolis y Jericó), la floricultura y la ganadería. Se denuncia que las APPA podrían estar orientadas a obstruir el proyecto minero de Quebradona, que contempla extraer 4,9 millones de toneladas de concentrado de oro en Jericó y Támesis, generando ingresos fiscales y empleo para la región. Adicionalmente, los documentos técnicos de la UPRA proponen el cultivo de arroz en Tamesis, lo cual resulta agrónomicamente inviable dada la topografía del municipio, lo que evidencia la falta de rigor técnico en el proceso de delimitación.
- b) **Sabana Centro (Cundinamarca) - floricultura, impuesto predial e incertidumbre fiscal:** La declaratoria de APPA en Sopó y Nemocón, con un proceso en curso en los 9 municipios restantes de la Sabana Centro, ha generado un debate institucional de grandes proporciones. El foro “Territorio en Debate” celebrado en enero de 2025 reunió al Ministerio de Agricultura, la Cámara de Comercio de Bogotá, Asocolflores, Asoleche, autoridades locales y gremios que evidenciaron: (i) la amenaza para los 15.400 empleos directos de la floricultura en la región -el sector floricultor no produce alimentos para consumo humano y quedaría restringido bajo las APPA-; (ii) el impacto fiscal por disminución del valor catastral y caída en el recaudo de impuesto predial e ICA; y (iii) la falta de participación real de las autoridades locales en la delimitación, evidenciada porque cerca del 60% de las áreas con restricciones corresponde a figuras no concertadas con los gobiernos municipales. Según ProBogotá Región, si prospectan las APPA en los 11 municipios de la Sabana Centro, más de 50.000 hectáreas quedarían bajo un régimen de uso del suelo impuesto desde el nivel central, sin que se hayan definido con claridad los criterios técnicos ni los efectos sobre derechos adquiridos bajo los POT vigentes.
- c) **La Guajira - incompatibilidad con las necesidades de desarrollo del departamento más pobre del país:** La

primera APPA declarada en Colombia, que cubre 79.782 ha en 8 municipios del sur de La Guajira, ilustra la inconveniencia de imponer restricciones uniformes desde el nivel central sin considerar las realidades regionales. La Guajira es el departamento con mayor índice de pobreza multidimensional del país y con una aguda crisis humanitaria, en la que el acceso a los alimentos depende críticamente de la infraestructura vial y energética -no de la reserva de suelo agrícola-. Las restricciones a las actividades comerciales, industriales y mineras que impone la APPA agudizan la precariedad económica de los municipios afectados al limitar sus fuentes de ingresos fiscales y de empleo formal. Además, la modificación posterior de la declaratoria mediante la Resolución número 289 de 2025 confirma que la delimitación inicial careció de estudios técnicos suficientes: se trataba de un ejercicio de planificación central deficiente que hoy debe ser corregido múltiples veces sin que medie un procedimiento transparente ni la participación de los municipios.

- d) Ausencia de evidencia de mejora en la producción de alimentos y expansión sin evaluación de resultados:** Las declaratorias han avanzado a ritmo acelerado -de 0 a casi 200.000 hectáreas en menos de dos años- sin que el Gobierno haya publicado evaluaciones de impacto sobre la producción agrícola ni estudios que demuestren que la figura APPA efectivamente incrementa la disponibilidad de alimentos en las regiones donde se implementa. La política se expande, pues, bajo una teoría del cambio lineal y no verificada: se asume que reservar suelo es suficiente para garantizar la seguridad alimentaria, ignorando que, sin inversión en infraestructura, asistencia técnica, acceso a mercados y condiciones de paz, el suelo protegido no produce más alimentos ni garantiza que lleguen a quienes los necesitan. Esta ausencia de evidencia empírica refuerza la inconveniencia de mantener una figura con efectos restrictivos tan amplios sobre los derechos territoriales, económicos y laborales, sin que exista demostración de su utilidad real para el fin que se declara perseguir.

#### **7. Frente a las deficiencias en el trámite legislativo del artículo 32 del PND**

El artículo 151 de la Constitución Política establece que las leyes relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales son reserva de ley orgánica, y para su aprobación requerirán una mayoría absoluta. En desarrollo de este mandato, la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial) fijó un sistema de competencias respetuoso de la autonomía territorial y de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Según el artículo de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo, debe tramitarse como una ley ordinaria y para su aprobación se tramita mediante un procedimiento legislativo simplificado, que puede desarrollarse en sesiones extraordinarias del Congreso y no exige la participación plena de todos los integrantes de las comisiones para su aprobación.

La discusión y votación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se tramitó como una ley ordinaria. En ese sentido el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 configura una vulneración directa de la reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial, pues traslada al Ministerio de Agricultura, a la UPRA y a la Agencia Nacional de Tierras la facultad de definir usos del suelo, al imponer como determinantes obligatorias las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos y las zonas previstas en los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Ahora bien, aunque la Ley del Plan Nacional de Desarrollo es de naturaleza ordinaria, podría contener disposiciones propias de una ley orgánica únicamente si se cumple con el procedimiento específico que ha establecido la Corte Constitucional. Esto exige que, durante el trámite legislativo, el Congreso manifieste de forma clara, explícita y positiva su intención de aprobar o modificar una norma orgánica. Sin embargo, en las Gacetas del Congreso no se evidencia que haya existido dicha manifestación expresa, lo que impide considerar válidamente que el artículo 32 haya surtido el procedimiento requerido para modificar las competencias de reserva orgánica en materia de ordenamiento territorial.

Por otro lado, es importante resaltar que la Ley 388 de 1997 es una ley ordinaria, ya que su contenido no modifica la distribución de competencias entre los niveles de gobierno ni afecta la estructura del Estado ni el régimen de autonomía territorial. Su propósito es desarrollar la función pública del urbanismo en el marco constitucional vigente, reglamentando cómo las entidades territoriales -particularmente los municipios- ejercen sus competencias en materia de ordenamiento del suelo urbano y rural. En ese sentido, la Ley 388 no reasigna competencias ni modifica las reglas de coordinación entre Nación y territorio; simplemente regula el ejercicio de las atribuciones que la Constitución ya había conferido a los municipios en los artículos 311 y 313. Por tanto, podía tramitarse válidamente como ley ordinaria.

A diferencia de esta, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND), va más allá de esto, pues la norma traslada competencias de ordenamiento territorial a entidades del nivel central -como el Ministerio de Agricultura, la UPRA y la Agencia Nacional de Tierras-, imponiendo determinantes obligatorios como las APPA y los planes de las ZRC, sobre los entes territoriales. En la práctica, esto modifica el sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 151, 287 y 288 de la Constitución y

desarrollado por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011).

Por tanto, mientras la Ley 388 de 1997 operó dentro de los límites de las competencias locales y no alteró la arquitectura territorial del Estado, el artículo 32 del PND sí lo hace, pues redefine quién puede decidir sobre el uso del suelo y, en consecuencia, incide directamente en la estructura de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Esa modificación solo puede hacerse mediante ley orgánica y no mediante una ley ordinaria.

### **Conclusión**

La expansión acelerada de las APPA evidencia la urgencia de la derogatoria del artículo 32. A la fecha, Colombia supera las 197.718 hectáreas declaradas como APPA en 31 municipios de cuatro departamentos: La Guajira (79.782 ha en 8 municipios), Antioquia (43.317 ha en 7 municipios del suroeste antioqueño: Concordia, Fredonia, Venecia, Jericó, Tarso, Salgar y Caramanta), Cundinamarca -Sabana Centro- (5.344 ha en Sopó y Nemocón) y Tolima (11.703 ha en Falan), según datos del Ministerio de Agricultura y la UPRA publicados en febrero de 2026. El Gobierno anunció, además, que avanza en procesos de declaratoria en cerca de 100 municipios adicionales de Córdoba, Santander, Meta, Casanare, Cauca, Putumayo, Tolima, Antioquia y Cundinamarca, lo que demuestra que el artículo 32 del PND se está usando como herramienta de expansión territorial indefinida del poder central, con vocación permanente y no transitoria, reforzando los argumentos de inconveniencia e inconstitucionalidad que sustentan su derogatoria.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el artículo 32 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo contraviene principios constitucionales fundamentales, como la autonomía territorial, la propiedad privada, el libre desarrollo de la personalidad y el Estado de derecho. Además, sus disposiciones resultan inconvenientes para el desarrollo económico y social del país, pues ponen en riesgo la seguridad jurídica, la inversión y el ejercicio de actividades económicas lícitas que aportan de manera significativa al PIB nacional.

Esta reforma representa un retroceso en la autonomía de las entidades territoriales y en la garantía de un ordenamiento territorial democrático y descentralizado, al desconocer los principios que estructuran el Estado Social de Derecho. La regulación del ordenamiento territorial, conforme a la Constitución, debe desarrollarse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Estas modificaciones se sustentan en principios como el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria. Sin embargo, no existe evidencia técnica verificable que demuestre que las restricciones impuestas por el artículo 32 -que son desproporcionadas y recentralizan competencias

clave del ordenamiento territorial- contribuyan de manera efectiva a la realización de dichos fines. Esta reforma no enfrenta el verdadero problema de la seguridad alimentaria en Colombia, que no radica en la disponibilidad de alimentos, sino en el acceso desigual a ellos, especialmente en contextos rurales y periféricos.

Asimismo, desconocen la Constitución económica consagrada en el artículo 333, que establece la libertad económica y la libre iniciativa privada como principios del orden constitucional, que, si bien no son absolutos, solamente pueden limitarse por la ley y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese marco, actividades como el turismo, la infraestructura, la minería, la industria y el comercio no están prohibidas por la Constitución ni por la ley, ni siquiera en suelos rurales; antes bien, se reconocen como actividades legítimas y necesarias para el desarrollo económico de los municipios y del país.

En consecuencia, la derogatoria del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 es una medida necesaria para restablecer el equilibrio entre el carácter unitario del Estado y la autonomía de sus entidades territoriales. Esta acción permitirá preservar las competencias constitucionales de los municipios, fortalecer la descentralización administrativa y fiscal, proteger la participación ciudadana y garantizar una planificación territorial eficiente y democrática.

Finalmente, es imperativo promover un marco normativo claro, descentralizado y participativo, que armonice el desarrollo económico con la protección ambiental, sin imponer una renuncia desproporcionada a derechos fundamentales como la propiedad privada. Solo así será posible asegurar un modelo de ordenamiento territorial coherente con la Constitución y con los principios del Estado de derecho.

### **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no debe agotar el requisito de análisis de impacto fiscal contenido en la Ley 819 de 2003 toda vez que se trata de una modificación normativa que no tiene efectos fiscales.

### **VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Acogemos el texto propuesto en el articulado del Proyecto de ley sin modificaciones

### **VII. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una

situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los Congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia de Primer Debate Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.** Sin modificaciones a su articulado.

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador ponente	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Deróguese el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” Colombia potencia mundial de la vida” y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador ponente	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN Representante a la Cámara Ponente



**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 87 de abril de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.434 de 2025 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 2294 DE 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, KATHERINE MIRANDA PEÑA, SARAY ROBAYO BECHARA, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D’ARCE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**CONTENIDO**

Gaceta número 252 - viernes, 10 de abril de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate , y texto propuesto al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.	6